

Juez Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Ouito, D.M., 11 de enero de 2012, las 11:19.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No.2126-11-EP, Acción Extraordinaria de Protección presentada el 8 de noviembre de 2011 por la Sra. Jesús Carrión Palacios. 1) ANTECEDENTES .-**DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA.** Se impugna la sentencia emitida, el 10 de octubre de 2011, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Oro, dentro de la acción de protección No. 1167-2011. PRESUNTAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES. La hoy accionante señala que se han vulnerado sus derechos establecidos en el artículo 66, numerales 2, 4 y 23, relativos al derecho a una vida digna, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, y el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades administrativas y recibir de ellas respuestas motivadas. ANTECEDENTES. Mediante Decreto S/N del año 1953 se dispuso que "Art.1.- Los profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones, tendrán derecho a una pensión auxiliar a cargo del presupuesto de la Universidad respectiva, siempre que hubieren completado treinta años de servicios en instituciones educacionales y tuvieren por lo menos cincuenta y cinco años de edad", norma que, a decir de la accionante, se encontraba vigente al momento de su jubilación como docente en la Universidad Técnica de Machala. Al respecto, la accionante advierte que en sentencia No. 00510-SIN-CC, la Corte Constitucional reconoció la vigencia del Decreto Legislativo en mención. Asimismo, señala que la Universidad pagaba directamente la pensión, sin necesidad de presentar solicitud o reclamo. Por ese motivo, nunca presentó ningún tipo de trámite al momento de renunciar con el fin de que se liquide esa pensión auxiliar. Sin embargo, varios meses después desde su jubilación ese rubro no había sido cancelado. El 7 de octubre de 2010 presentó una solicitud a la Universidad con el objeto de que se proceda al pago correspondiente, de la forma establecida en el Decreto señalado. No obstante, hasta la fecha la Universidad no ha dado respuesta a su solicitud. En este contexto, la Sra. Esther de Jesús interpuso una acción de protección cuyo conocimiento recayó en el Juzgado Primero Adjunto de la Niñez y Adolescencia del Oro que inadmitió la acción propuesta alegando que esa no era la vía idónea para hacer valer los derechos de la accionante pero, no obstante, señalando que no existía vulneración alguna de derechos. La accionante dedujo recurso de apelación que correspondió conocer a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Oro. Esa judicatura ratificó la resolución venida en grado y señaló que a partir de la publicación de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el mes de octubre de 2010, se derogó el Decreto señalado y que el problema reside sobre la falta de reglamento que regule los beneficios de la jubilación complementaria. Por lo tanto, la Sala concluye que debe expedirse el Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador del sistema de Educación Superior para que se pueda dar paso al pago de la pensión auxiliar. La demandante considera que la sentencia no se pronuncia correctamente sobre la vigencia del Decreto pues al momento de su jubilación, el 6 de



abril de 2010, todavía no había sido expedida la mencionada Ley. Por último indica que la sentencia no resuelve los puntos controvertidos y se limita a ratificar la sentencia venida en grado. ARGUMENTOS SOBRE LA PRESUNTA VIOLACION DE DERECHOS. La demandante alega que la sentencia impugnada no toma en consideración su situación de adulta mayor, y por lo tanto, integrante de un grupo de atención prioritaria. Señala que el razonamiento de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Oro vulnera su derecho a la vida digna pues no le posibilita alcanzar los medios suficientes para su subsistencia con dignidad. Asimismo, indica que la falta de reglamento no puede justificar la falta de garantía a su derecho a recibir la pensión auxiliar pues el mismo es anterior a la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, y por lo tanto no es aplicable a su caso. Por otro lado argumenta que de conformidad con la Constitución, artículo 11 numeral 3, no se puede alegar la falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento. para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Igualmente manifiesta que se vulnera su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación pues la Universidad está pagando la pensión auxiliar a sus jubilados, excepto a ella. Por último, se ha vulnerado su derecho a dirigir peticiones y obtener respuesta motivada en la medida en la que la Sala de lo Civil no responde motivadamente su solicitud, no emite pronunciamiento alguno sobre los derechos vulnerados, no garantiza los derechos vulnerados por la Universidad y se limita a ratificar la sentencia venida en grado. PRETENSIÓN.- Por lo expuesto, la demandante solicita que en sentencia se declare la invalidez de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Oro, se declare con lugar la acción de protección planteada, se ordene a la Universidad Técnica de Machala para que cumpla con el pago de la pensión auxiliar que se encuentra adeudada desde el mes de mayo de 2010 y disponga la reparaciones materiales e inmateriales solicitadas en su demanda de acción de protección. CONSIDERACIONES.-En lo principal, se considera: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte Constitucional, para el período de transición, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. SEGUNDO.- El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". CUARTO.- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores,



la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Sra. Esther de Jesús Carrión Palacios, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2126-11-EP. Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. NOTIFÍQUESE.-

Dr. Reperto Bruknis Lemarie
HUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. Ruth Seni Pinoargote

JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 11 de enero de 2012, las 11:19.-

Dra: Marcia Ramos SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN